No. Expediente: 0352-2PO1-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estad Unidos Mexicanos y expide la Ley Federal del Cabildeo	
2Tema principal de la Iniciativa	Fortalecimiento del Poder Legislativo	
3Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cuauhtémoc Velasco Oliva	
4Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Convergencia	
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de febrero de 2007	
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2007	
7Turno a Comisión.	Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Función Pública; con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública	

### II.- SINOPSIS.

Regular toda actividad tendiente a influir en el proceso legislativo que se lleva a cabo en el Congreso de la Unión, o influir en el desarrollo de las acciones administrativas y programáticas de la administración pública federal; llevada a cabo por personas físicas o morales, en favor de sus intereses, los de sus clientes o de sectores sociales. Crear en el Congreso de la Unión el Consejo de Ética, el cual, se prevé que sea un cuerpo colegiado encargado de velar por los principios y valores éticos en el trabajo legislativo, teniendo, entre sus funciones la promoción del cumplimiento del Código de Ética Parlamentario, así como integrar y actualizar el Registro Público de Cabilderos.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en el artículo 73 fracción XXX, en relación con el artículo 70, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La iniciativa por lo que hace a la expedición de la Ley Federal de Cabildeo, se sustenta en el artículo 6° constitucional refiriéndola al derecho de acceso a la información por parte de los nacionales. Se sugiere revisar las facultades del Congreso para legislar en la materia de cabildeo, en virtud de que en los términos en que está definido y regulado el cabildeo en la iniciativa que se analiza, parece que no se refiere al derecho a la información que corresponde a los ciudadanos, sino a una actividad profesional y lucrativa de particulares para influir en decisiones, resoluciones y actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

## IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Precisar en el título del Proyecto de Decreto que la reforma consiste en la expedición de la Ley Federal de Cabildeo, así como en la adición de un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Revisar la secuencia de los incisos del artículo 32 de la Iniciativa de Ley Federal de Cabildeo, en virtud de que se repite el inciso c) en dos ocasiones.
- ➤ Incluir un apartado de artículos transitorios del proyecto de decreto (sólo contiene la nueva ley), en donde se señale la fecha de entrada en vigor de aquél.

La iniciativa, salvo la observación en cuanto a la carencia de artículos transitorios, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Decreto por el cual se expide la Ley Federal de Cabildeo  Primero. Se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:	
No tiene correlativo	Capítulo Primero Del Registro y Acceso de Cabilderos  Artículo 136. Del registro. El Registro Público de Cabildeo Legislativo es la sección del Consejo de Ética donde se lleva a cabo la inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo, así como el registro de personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, gestionen causas sociales legítimas.  Artículo 137. De la autoridad encargada del registro. El Registro de Cabildeo Legislativo estará bajo la responsabilidad del Consejo de Ética en el ámbito de su competencia, quien será el encargado de integrar y actualizar el Registro Público de Cabilderos.	

No tiene correlativo

# Capítulo Segundo Del Consejo de Ética

Artículo 138. Del Consejo de Ética. El Consejo de Ética es un cuerpo colegiado encargado de velar por los principios y valores éticos dentro del trabajo legislativo. Se creará un consejo de ética al inicio de cada legislatura, en base a los siguientes lineamientos:

- A. Se integrará por siete ex-legisladores y tres personalidades de la sociedad civil que gocen de reconocido prestigio, autoridad moral, buena reputación y fama pública.
- B. Las propuestas para integrar el Consejo de Ética, podrá realizarlas cualquier grupo parlamentario representado en el Congreso de la Unión, al inicio de cada legislatura.
- C. La integración del Consejo de Ética deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.
- D. Una vez aprobada la conformación del Consejo de Ética, sus integrantes elegirán de entre sus miembros a un presidente y un secretario, y emitirán un reglamento interno que norme el óptimo desempeño de sus funciones.

Artículo 139. De las funciones del consejo. Las funciones básicas que desarrollará el Consejo de Ética serán las siguientes: No tiene correlativo

- 1. Promover entre los legisladores la observancia de los principios y valores establecidos en el Código de Ética Parlamentario a que se refiere la fracción II de este artículo.
- 2. Hacer un seguimiento de los posibles conflictos de interés de los diputados y hacer recomendaciones a la Junta de Coordinación Política para prevenirlos.
- 3. Recibir, procesar y resolver con objetividad, oportunidad e imparcialidad las consultas o denuncias que presuntamente contravengan lo dispuesto en la Ley Federal de Cabildeo; y que le sean remitidas por algún legislador, ciudadano o por sí mismo.
- 4. Guardar absoluta discreción y protección sobre los ciudadanos o legisladores que denuncien violaciones de la Ley Federal de Cabildeo, respecto al Código de Ética.
- 5. Prestar asesoría a los legisladores en todo lo relativo a la aplicación del Código de Ética contenido en la Ley Federal de Cabildeo; resolviendo las consultas que le formulen por escrito cuando tengan alguna duda, sobre su actuación o alcances de sus deberes en un caso concreto.
- 6. Rendir informes de manera oportuna a la Junta de Coordinación Política de la Cámara del resultado de sus investigaciones y recomendaciones que emita sobre casos concretos de denuncias o violaciones del Código de Ética y de la Ley Federal de Cabildeo.

No tiene correlativo

Artículo 140. De la obligación de informar al consejo. Para el óptimo funcionamiento del Consejo de Ética, los legisladores sin excepción, deberán contribuir y aportar cualesquier información que les sea requerida por dicho Consejo, e informar de manera oportuna de los regalos u obsequios superiores a dos mil pesos que reciba; de las labores de cabildeo que efectúe en la negociación de iniciativas de ley y de las ofertas de consultoría externa que reciba.

Artículo 141. De la solicitud de registro. Las solicitudes de registro ante las Cámaras deberán ser presentadas a través del Consejo de Ética, debiendo contener los datos y documentos siguientes:

- a) Nombre, dirección, teléfono, principal lugar de negocios y una descripción general de las actividades de la persona o empresa quien se registra;
- b) Nombre, dirección y principal lugar de trabajo del cliente que lo contrató;
- c) El nombre, el cargo y la dependencia, entidad u organismo en que labora el servidor público asignado específicamente como enlace ante los órganos legislativos, tratándose de servidores de la administración pública federal;
- d) Las principales áreas de interés del trabajo legislativo en las cuales quien se registra espera cabildear en nombre del cliente;

	e) El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como funcionarios públicos del Congreso de la Unión o como Legisladores en los tres años anteriores y el cargo que ocuparon;  f) Comprobante de domicilio oficial de la empresa o persona
	quien se registra;
	g) Comprobante de domicilio oficial de cada empleado que vaya a actuar como cabildero a nombre del cliente;
No tiene correlativo	h) Copia de identificación oficial de la persona quien se registra;
	i) Copia de identificación oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
	j) Razón social; y
	k) Acta constitutiva en el caso de las personas morales.
	Artículo 142. De la cédula de registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con cédula de registro, la cual podrá ser renovada cada tres años.
	Artículo 143. Del informe de cabilderos. Todo cabildero, debidamente inscrito en el registro, deberá presentar un
	informe semestral ante el Consejo de Ética encargada del

la ley.

Registro Público de Cabildeo, en los términos establecidos en

Artículo 144. De la transparencia. Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación deberá ser pública. Con la debida oportunidad deberá difundirse la agenda de las reuniones con fechas y temas a abordar, debiéndose publicitar dicha información en las respectivas Gacetas Parlamentarias del Congreso de la Unión.

Artículo 145. De las atribuciones de la autoridad. Los integrantes del Consejo de Ética responsables del Registro Público de Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo deberán dirigir e integrar el registro bajo los principios transparencia y rectitud y cuidar la observancia de las normas éticas contenidas en las disposiciones de la Ley Federal de Cabildeo.

Artículo 146. De la cédula de registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro y deberá presentar un informe semestral ante el Consejo de Ética.

Artículo 147. Del derecho a la información. En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos y dicha información deberá estar disponible en la página web del Congreso.

No tiene correlativo

# Segundo. Se expide la Ley Federal de Cabildeo, para quedar como sigue:

## Ley Federal de Cabildeo

\*No se realiza cuadro comparativo, por tratarse de nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** La Secretaría de la Función Pública y el Consejo de Ética, en su ámbito de competencia, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán organizar y poner en funcionamiento el registro público de cabilderos y la adición del Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGMS/GTR